



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.
(REPOSICIÓN)
EXPEDIENTE: 385/2020.
UNE: 2020-1308.**

ACTOR:



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL; SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN Y CONTROL, ASÍ COMO LÍDER DE PROYECTO "A", TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y



Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



RESUMEN

En el presente asunto se determinó declarar la **invalidez** del acto impugnado.

ACTUACIONES PROCESALES

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veinte, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas señalando como actos impugnados:

"Oficio que Ordena la Visita de Inspección y Verificación
número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2020.

Acta de Visita de Inspección y Verificación [REDACTED] de
fecha 19 de marzo de 2020.

Oficio Citatorio para Audiencia de Ley
[REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2020.

Resolución número [REDACTED] de fecha 7 de
agosto de 2020 dictada dentro del expediente administrativo
número [REDACTED] misma que impone a mi
poderdante diversas multas administrativas que en su conjunto
suman una cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] y
suspensión por 7 días naturales.

Todos ellos, actos administrativos emitidos por la Dirección
General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos
dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México,
que forman parte del expediente administrativo número
[REDACTED] (Sic)

II. DESECHAMIENTO.

Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se desechó la demanda interpuesta por la moral actora al no acreditar con documentos vigente la personalidad con la que interviene. (Foja 148)

III. SE PROMUEVE RECURSO DE REVISIÓN.



Ante la determinación señalada en la fracción que antecede, la moral actora promovió recurso de revisión, por lo que el nueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitieron resolución en el cual se determinó revocar el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, y admitir a trámite la demanda en referencia.

IV. ADMISIÓN.

Por acuerdo emitido veintidós de abril de dos mil veintidós¹, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (fojas 184-189)



V. EMPLAZAMIENTO.

El doce de mayo de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades demandadas del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados de la foja 191 a 193 del juicio en que se actúa.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas contestaron la demanda interpuesta en su contra; recayéndole acuerdo respectivo el seis de junio del año en curso; asimismo, se ordenó hacerla del conocimiento de la parte actora para que *ampliara su demanda* en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

VII. AUDIENCIA.

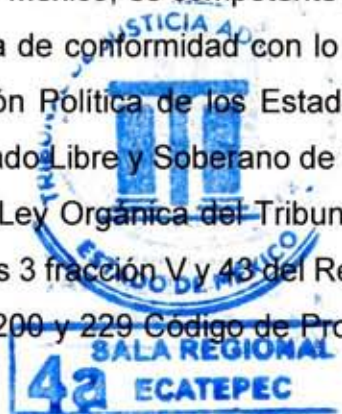
¹ En razón a que mediante promoción presentada el cinco de abril de dos mil veintidós, fue remitido el original del juicio administrativo 385/2020.

El treinta de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en los términos establecidos en la pieza escritural que obra en los autos de la causa administrativa en que se actúa.

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México; numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESIMIENTO HECHAS VALER POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta instancia de justicia administrativa procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, que en la parte que nos interesa literalmente señala:



“Por lo que, los actos de autoridad emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, fueron realizados con estricto apego a derecho, por ende nos encontramos ante actos que se estiman consentidos en términos de los artículos 267 fracción I y XI, así como el 268 fracción II...” Sic.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan inoperantes para conseguir lo que con su expresión, esto es, declarar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que, y si bien, dentro de los principios que rigen al proceso contencioso administrativo contemplados en el artículo 3 de la Ley Adjetiva de la materia, se prevé en la fracción II el de sencillez, que implica que en su tramitación se deben evitar formulismos en los que se extravíen las partes interesadas, siendo innecesaria la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; es igualmente cierto que, de la interpretación exegética de la fracción VI del artículo 273 del multireferido cuerpo legal, tratándose de autoridades no puede suplirse la deficiencia de su queja; de ahí que se haga necesario que sus argumentos de sobreseimiento contengan elementos claros, precisos y eficientes que tiendan a controvertir el motivo por el cual se actualizan las hipótesis aludidas, que en el caso no tienen concordancia con los argumentos referentes a la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número SE-13 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del

recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda.

Considerando que del estudio oficioso efectuado por esta instancia del conocimiento, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la **Litis** del presente asunto.

IV. LITIS.



Precisado lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

- *Oficio que Ordena la Visita de Inspección y Verificación número [REDACTED] Acta de Visita de Inspección y Verificación [REDACTED] Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número [REDACTED] todos de diecinueve de marzo de dos mil veinte; y Resolución número [REDACTED] de siete de agosto de dos mil veinte, actos administrativos emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el expediente administrativo número [REDACTED]*

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.



Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en la parte que nos interesa a la letra arguyó

“...PRIMERO.- La diligencia de inspección y verificación realizada a la sucursal “Texcoco” de [REDACTED] se realizó de manera ilegal.

Mediante Oficio [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2020, signado por el Director General de Regulación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y **dirigido al C. Representante Legal de [REDACTED]** se ordenó la práctica de una visita de inspección y verificación a mi poderdante en el domicilio de la sucursal denominada...

Sin embargo, dicha orden se notificó al Gerente de la Sucursal al momento de su ejecución, es decir sin citatorio previo, contrariando lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en relación con el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

...Aunado a lo anterior, **no existió la notificación de un citatorio que le permitiera a la autoridad emplazar a la representante legal y/o a la persona facultada para atender la diligencia a nombre de mi poderdante, y ante dicha omisión, entonces sí, realizar la notificación, desahogo y práctica de la Orden de Visita de Inspección y Verificación** de fecha 19 de marzo de 2020 con la persona que se encontrara en la Sucursal visitada, tal como se advierte de autos, **por lo anterior, se reitera que los actos reclamados se dictaron en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo**, y por ello, lo procedente es decretar la nulidad absoluta y llana de los mismos, toda vez que contravienen lo dispuesto en los artículos 165, 168 y 202 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en relación con los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

En tal virtud, y **considerando que los actos que dieron origen a las resoluciones que por esta vía se impugnan fueron emitidos sin cubrir los requisitos que debe reunir cualquier acto de autoridad**, es un hecho que las resoluciones impugnadas mediante las cuales se sanciona económicamente a mi poderdante, y que se confirman, carecen de la debida fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Lo anterior, en el entendido de que a sabiendas de que el empleado con quien entendió la diligencia no era la persona facultada para recibirlo, se le entregó el Oficio Citatorio para la Audiencia de Ley, transgrediendo nuevamente en perjuicio de mi representada las reglas del debido proceso, y no respetando las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 156, 165 y 168 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el artículo 48 C del Código Financiero del Estado de México.... (Sic)

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda instaurada en su contra refirieron al respecto:

“...En primer término, cabe señalar que el oficio..., mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de inspección y verificación, se realizó a fin de verificar el debido cumplimiento a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, llevada a cabo en el domicilio fiscal de [REDACTED] para efecto de requerir la exhibición de todos y cada uno de los elementos que permitan tener conocimiento de su situación en materia de regulación de empeño descrita..., misma que se solicita se tenga por inserta a la letra...

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras se encuentran obligados a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección a las autoridades administrativas, siempre que medie mandamiento legítimo de conformidad con el procedimiento fiscal del Estado de México, lo cual ocurrió mediante el oficio número..., así como diligenciada de acuerdo a las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo del Estado de México, en este caso la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

...

*Como esa H. Sala del conocimiento podrá advertir de los preceptos legales señalados en la orden de la práctica de una visita de inspección y verificación, y el oficio de citatorio para garantía de audiencia de Ley, que contrario a lo manifestado por el actor, los artículos **1, 3 fracciones I y IX, 4, fracción I, II, IV, 8, fracciones I y XXII, 9 fracciones VIII y XVII, 10, fracciones XVII y XX, 11 fracción IV, 17 Bis., 17 Ter., primer párrafo, fracción VIII, IX, XIII, XXII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, la autoridad si le otorga competencia y establece la facultad conferida al Líder de Proyecto “A” de la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México...*



De lo anterior, resulta que la autoridad demandada funda y motiva su actuación al otorgarle los artículos en comento, la competencia legal para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación; así como emitir las resoluciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México...

Por lo que, al haberse acreditado la resolución a debate, se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual resultan del todo infundados los argumentos vertidos por el accionante en el correlativo que se replica...". (Sic)

VI. ANÁLISIS DE LA LITIS.

Justipreciados que fueron el escrito inicial de demanda, la contestación de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con los artículos 95 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, a criterio de esta instancia jurisdiccional de origen en el presente asunto asiste la razón jurídica a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Que en estricta observancia al principio de legalidad de los actos de autoridad, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya naturaleza estriba en la potestad con la que cuentan las autoridades para ejercer las facultades que estrictamente les confiere la ley, es dable mencionar que uno de los elementos de todo acto administrativo susceptible de causar una afectación en la esfera jurídica de los gobernados, que lo revisten de validez y eficacia jurídica, radica en que el mismo debe ser emitido por autoridad competente, es decir, que su actuar se encuentre debidamente regulado y delimitado en la normatividad, elemento tal, que otorga al destinatario del acto, certeza jurídica respecto de las facultades de la autoridad que lo emitió; ahora bien, atendiendo al asunto que nos ocupa es dable referir que el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, llevó a cabo un procedimiento administrativo con base en la orden de inspección y verificación contenida en el oficio número [REDACTED] y visita de verificación [REDACTED] ambos de diecinueve

de marzo de dos mil veinte, emitidas por la autoridad demandada, teniendo como objeto a verificar, entre otros, si cuenta con el permiso de autorización para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendería dentro de la circunscripción territorial del Estado de México, (*artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México*); exhibir el libro auxiliar en el que se registren sus operaciones acreditando que se asienta en orden correlativos datos de boletas de empeño, etcétera; contar con autorización de la Secretaría respecto del programa de cómputo para la utilización del libro auxiliar digital (*artículo 129 de la referida Ley*); acreditar que cuenta con perito valuador, se encuentre inscrito en el Registro que lleva la Secretaría y que cuente con la constancia de inscripción vigente (*artículos 2, fracción XXXVI, 156 fracción VIII, 171, 175 y 176 del mismo ordenamiento*), etcétera, respecto a la Institución denominada [REDACTED] de la sucursal denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] sin embargo, la misma no es autoridad competente para llevar a cabo dichos procedimientos, toda vez que en la citada orden de visita de inspección y verificación se señaló lo siguiente:

“... 1, 2, fracciones I, VI, VII, XI, XIV, XXII, XXIII, XXXVI, XXXIX y XL, 3, 4, fracción II, 5, fracción IX, 21, fracción V, 58, 84, fracción VI, 126, 127, 128, 156, fracción III, 165, fracciones VI, VII y IX, 166, 168 y 202, Segundo Párrafo, y Segundo Transitorio de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México...”.

Artículos que a continuación se transcriben:

LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México. Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I. *Actividad económica:* Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

...

VI. *Casa de empeño:* A la unidad económica que otorga préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

VII. *Código Financiero:* Al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...

XI. *Dependiente:* A toda persona que desempeñe, constantemente, las gestiones propias del funcionamiento de la unidad económica en ausencia, a nombre y cuenta del titular.

...

XIV. *Ley:* A la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

...

XXII. *Pignorante o deudor prendario:* A la persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.

XXIII. *Pignorar:* Al acto de dejar en prenda un bien como garantía de un préstamo.

...

XXXVI. *Valuador:* A la persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, inscrito en el registro a cargo de la Secretaría de Finanzas, para

...

XXXIX. *Verificación:* Al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismo auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para una obra, unidad económica, inversiones o proyectos, contempladas en las evaluaciones técnicas de factibilidad y/o en el Dictamen Único de Factibilidad y demás normatividad de la materia aplicable;

XL. *Verificadores:* A los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades que se realizan en las unidades económicas y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables."

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México, Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México."

"**Artículo 4.** Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:

...

II. *Secretaría de Finanzas.*"

"Artículo 5. *Corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:*

...

IX. Instruir o solicitar, según corresponda, la ejecución y el trámite de visitas de verificación al Instituto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

"Artículo 21. *Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:*

...

V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación."

"Artículo 58. *La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas, previstos en este Capítulo, estará a cargo de las autoridades, las que ordenarán la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciarán el procedimiento respectivo."*

"Artículo 84. *Las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:*

...

VI. Casas de empeño."

"Artículo 126. *Este Capítulo tiene por objeto regular la apertura, instalación y operación de las casas de empeño y comercializadoras. Artículo 127. La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo."*

"Artículo 127. *La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo."*

"Artículo 128. *Son sujetos de este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad el ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación, así como la compra y/o venta de oro y/o plata, a través de comercializadoras."*

"Artículo 156. *Son obligaciones de los permisionarios de las casas de empeño y comercializadoras las siguientes:*

...

III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México."

"Artículo 165. *A la Secretaría de Finanzas corresponderá realizar las funciones siguientes:*

...

VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición, modificación del permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de este Capítulo.

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código Financiero.

...



IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de este Capítulo.”

“**Artículo 166.** La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño y comercializadoras corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el marco de lo que dispone este Capítulo y, en su caso, de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.”

“**Artículo 168.** El permisionario, el titular y/o dependiente de las casas de empeño y comercializadoras, está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.”

“**Artículo 202.** Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre en estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando, el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento. Las demás notificaciones a las que alude esta Ley, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativas del Estado de México. Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura. Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.”

Transitorio

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto, que la Secretaría de Finanzas, es la encargada de aplicar la citada ley, también, lo es que la misma es

para aquellos negocios que su unidad económica sea las casas de empeño con fines de lucro, sin embargo, la parte actora no se encuentra en ese supuesto, en virtud de que [REDACTED] quien es una persona moral privada sin fines de lucro, cuya finalidad es la prestación altruista de servicios asistenciales, con fines humanitarios en beneficio de su población asistida, que jurídica y materialmente no es una sociedad mercantil, toda vez que no tiene carácter preponderante económico con ánimo de lucro y fines de especulación comercial, por lo que la hoy actora, se rige por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México y es vigilada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de México y regida por su Patronato, en los términos de sus Estatutos, misma que tiene su objeto y fin asistencial de celebrar contratos de prenda en beneficio de las clases más necesitadas, lo cual se acredita con el testimonio notarial de fecha tres de septiembre de dos mil siete, emitido en la Notaría 48 por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] por lo que con tales circunstancias no le es aplicable la Ley de Competitividad, a la parte actora, en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos que señala la Ley citada; por tanto, se concluye que la orden de visita de verificación aquí analizada, se encuentra emitida en contravención a lo establecido por el artículo 1.8 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, en razón de que no está expedida de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, al señalar como fundamento una ley que no le es aplicable a la actora, violentando su esfera jurídica.

VII. EFECTOS DEL FALLO.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 274, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, en relación con los diversos artículos 1.8, fracción I y 1.11, fracción I del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **invalidéz** de la orden de visita de verificación con número de oficio [REDACTED] de diecinueve de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.²

² Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y SE-65, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las cuales son del tenor literal siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que



VIII. ACTO (S) DERIVADO (S) POR EFECTO DE DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.

Atinente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez del acto impugnado, consistente en la orden de visita de verificación con número de oficio [REDACTED] de diecinueve de marzo de dos mil veinte, emitida por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, los actos derivados de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo son: Acta de Visita de Inspección y Verificación [REDACTED]; Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número [REDACTED], ambos de diecinueve de marzo de dos mil veinte y Resolución número [REDACTED] de siete de agosto de 2020, a través de la que se impone a la actora diversas multas que en su conjunto suman la cantidad de [REDACTED] todos emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el expediente administrativo número [REDACTED] también deben declararse ilegales por su origen, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107 del Código adjetivo de la materia, que es: "lo accesorio sigue la

carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos." "INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con sé que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia. Precedentes: Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000."

suerte de lo principal", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo.

IX. CONDENA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos de la Entidad, y a efecto de resarcir al particular en el goce de sus derechos afectados, se condena al **Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que cause ejecutoria la presente determinación, *acredite haber retirado los sellos de suspensión que haya colocado en las instalaciones de la parte actora*. Quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se actuara en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **385/2020**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

- I. Resultan inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo el Considerando III del presente fallo.
- II. Se declara la **invalidez** del Oficio que Ordena la Visita de Inspección y Verificación número [REDACTED] Acta de Visita de Inspección y Verificación [REDACTED] Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



██████████ todos de diecinueve de marzo de dos mil veinte; y Resolución número ██████████ de siete de agosto de dos mil veinte, actos administrativos emitidos por la Dirección General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en el expediente administrativo número ██████████ atendiendo a los Considerandos VI, VII y VIII de la presente sentencia.

- III. Se condena al Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo ordenado en el último Considerando.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza** Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha** Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe. **DOY FE**



LEW/RWRP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, dentro del expediente del juicio administrativo número 385/2020 reposición.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.